

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2019-00474-00**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL**, actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **LUIS ALBERTO BETANCOURT LÓPEZ, DIGNA DEL CARMEN GARCÍA BARROS y ROMMEL DANIEL ÁLVAREZ PALMARINI**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por los ejecutados en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento el 12 de junio de 2019 (fl.15).

Dispuesta la notificación a los convocados, el señor Betancourt López fue enterado de la orden de apremio conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, allegándose certificación de entrega del aviso del 14 de enero de 2020 a la dirección física informada (fls.10, 25, 26, 29, 30 a 36), mientras el demandado Rommel Daniel Álvarez Palmarini fue notificado al correo electrónico señalado en la demanda, con acuse de recibo el 23 de agosto de 2019 (fls.21, 53, 61).

Por su parte, la ejecutada Digna del Carmen García Barros fue notificada a términos de los artículos 291 y 292, allegándose entrega exitosa del aviso por parte de la empresa de mensajería del 9 de noviembre de 2021 (fls.44, 45, 67, 73, 74), sin que se acreditara el pago de la obligación, oposición o proposición de excepciones por ninguno de los llamados.

Incluso, no se puede pasar por alto que mediante auto calendado 4 de marzo de 2020 se tuvo en cuenta que el accionado Luis Alberto Betancourt López fue notificado por aviso, y dentro del término legal no contestó la demanda ni elevó excepción (fl.38).

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin observarse causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, dictando la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho la orden de pago se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL** y en contra de **LUIS ALBERTO BETANCOURT LÓPEZ, DIGNA DEL CARMEN GARCÍA BARROS y ROMMEL DANIEL ÁLVAREZ PALMARINI**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.300.000 mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be53f5646ece0bd7aa720c6dbc63f3800e3e05f8f8a410eb7f018208a099c73**

Documento generado en 22/03/2022 12:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>